

LA CUESTION DEL PETROLEO EN MEXICO Y EL DERECHO INTERNACIONAL.

Por ALFONSO GARCIA ROBLES*

Como sabemos, la cuestión del petróleo en México culminó el 18 de marzo de 1938 con la expropiación, mediante indemnización, de los bienes de las compañías petroleras que operaban en nuestro país. El petróleo no es sino un capítulo, tal vez el más importante, sobre el tema de las materias primas. Y, tanto en México como en América Latina, se ubica dentro de condiciones totalmente diferentes de las europeas.

América Latina, compuesta de países jóvenes, con inmensos territorios y poca población, carece de inclinaciones imperialistas. Ninguno de sus Estados ambiciona apoderarse de las materias primas de otros, sólo desean explotar y valorar aquellas que se encuentran en sus propias tierras. La mayoría de las veces no cuentan con los recursos suficientes para llevarlo a cabo, por ello muestran un espíritu hospitalario hacia los extranjeros. Sin embargo, al mismo tiempo, son celosos de su soberanía y de su independencia y jamás han podido aceptar que un extranjero pretenda alcanzar un *status* de privilegio frente a sus nacionales.

Cuando estudiamos el tema de las materias primas siempre nos encontramos, en el fondo, con ciertos problemas fundamentales del derecho de gentes, a saber: la soberanía del Estado, la condición jurídica de los extranjeros, la

responsabilidad internacional del Estado y la no-intervención, como lo constataremos ampliamente al examinar el caso del petróleo mexicano.

En México, como en otros países, el petróleo es la materia prima que ha suscitado constantemente la mayoría de los conflictos internacionales. La razón, sin duda, se encuentra más allá de su importancia primordial dentro de la vida moderna. M. Edgar Faure, abogado de la *Cour d'Appel* de París, en una obra reciente, con un prefacio del Ministro de Obras Públicas, M. Anatole de Monzie, lo expresaba muy bien: "Entre los poderes de derecho público que son los Estados, y los poderes privados, aunque excepcionales, que son los *trusts*, existen además, otras interferencias. Es difícil que un organismo tan desarrollado como lo es un *trust*, formado por intereses privados, se constituya a una actividad meramente comercial: *naturalmente desbordará su papel e intervendrá en cuestiones políticas...* Si el Estado tiene una política petrolera, los magnates del petróleo tendrán una política dentro del Estado".

Para poder establecer un juicio, desde el punto de vista del derecho internacional sobre la expropiación de los bienes de las empresas petroleras, es indispensable tener una

* Este artículo es la traducción de una conferencia dictada por el eminente diplomático mexicano quien recibió, junto con Alva Reimer Myrdal de Suecia, el Premio Nobel de la Paz en 1982. Esta conferencia fue dictada en tres ciudades: la primera fue en La Haya en la *Salle Pulchri Studio*, el 20 de agosto de 1938, bajo los auspicios del Grupo Latinoamericano de l'A. A. A. de la Academia de Derecho Internacional de La Haya, siendo su presidente M. Julio Escudero, profesor de la Universidad de Santiago de Chile. La segunda ciudad fue en Bruselas en el Palacio de Bellas Artes, el 7 de marzo de 1939. Y la tercera, en Ginebra, el 6 de julio de ese

mismo año, bajo los auspicios de la Casa Internacional de los Estudiantes.

Para su mayor brevedad se excluyeron las ciento treinta notas que pueden ser consultadas en el texto original: *Alfonso García Robles, La Question du Pétrole au Mexique et le Droit International*, avec préfaces de Julio Escudero, Professeur à l'Université de Santiago du Chili; Henri Rolin, Professeur à l'Université Libre de Bruxelles, Sénateur; J. M. Yepes, Professeur à l'Institut des Hautes Études Internationales de l'Université de Paris. Paris, Les Éditions Internationales, 1939. La traducción fue realizada por María de Lourdes Celis Salgado.

visión de conjunto, esquemática, de este problema. Porque el derecho internacional, más todavía que otra rama del derecho, no es una disciplina abstracta que pueda ignorar los múltiples aspectos de los problemas de los cuales se ocupa. El derecho es una *regla de vida* y debe tener en cuenta todos los aspectos de la realidad. De no ser así, la vida se vindicará y romperá los límites demasiado estrechos donde hemos pretendido encerrarla. Como bien lo ha dicho uno de los más eminentes internacionalistas de nuestros días, M. A. de Geouffre de La Pradelle: "no podemos considerar el derecho fuera de la vida y la vida fuera del examen de la observación de todas las ciencias".

Comenzaré por hacer un breve resumen de los puntos esenciales del problema del petróleo en México desde el inicio de la explotación del subsuelo mexicano. Luego, también muy rápidamente, hablaré de la culminación de este problema, es decir, de la expropiación de los bienes de las empresas petroleras. Y después de haber dado algunos elementos indispensables para poder establecer un juicio sobre la cuestión, la tercera parte de mi exposición, la más importante, la dedicaré al estudio de la expropiación a la luz de los principios fundamentales del derecho de gentes.

I LA EXPLORACION DEL PETROLEO EN MEXICO

A. Resumen histórico.

Desde la época precolombina, los indígenas conocieron el petróleo en su estado original, al que llamaban "chapopote", el cual empleaban como incienso o como medicamento. Pero, la verdadera industria del petróleo en México, como en el resto del mundo, es muy reciente, ya que se inició en los albores del presente siglo. En 1901 comenzó la explotación industrial de los yacimientos petrolíferos mexicanos. La producción de ese año fue muy modesta: 10,354 barriles. Sin embargo, luego hubo un aumento acelerado, sobre todo a partir de 1911, año del inicio de un prodigioso desarrollo que tuvo su punto culminante en 1921, cuando nuestro país produjo 193.397.587 barriles. Esto representó aproximadamente un cuarto de la producción mundial.

Entre 1918 y 1926, México ocupó el segundo lugar en el mundo como país productor de petróleo, aun a pesar del descenso de su producción desde 1921. Actualmente se encuentra en el séptimo lugar dentro de la producción mundial.

B. El aspecto económico y social.

A menudo se ha exagerado la magnitud de los capitales invertidos por los *trusts* petroleros en México. Un estudio profundo e imparcial de las condiciones de la industria petrolera, desde sus inicios, muestra cómo estas inversiones, en realidad, fueron bastante reducidas con relación a los considerables beneficios que las compañías obtuvieron en nuestro país. *La riqueza del subsuelo mexicano, la mano de obra indígena mal pagada, la exención de impuestos, diversos privilegios económicos y la tolerancia del gobierno*, fueron al-

gunos de los factores esenciales que contribuyeron para que esta industria prosperara.

Las cifras dan luz, mejor que cualquier otro dato, sobre la proporción existente entre las inversiones hechas por las compañías petroleras en México y los beneficios que ellas obtuvieron. La "*Mexican Eagle*" o "Compañía Mexicana de Petróleo 'El Águila'" que controlaba en estos últimos años la mayoría de la producción mexicana, fue creada en 1907 con un capital de 30 millones de pesos. Ahora bien, de acuerdo a los balances de esta empresa sus ganancias netas fueron, de 1911 a 1920, de 164.248.000 pesos mexicanos. Es decir, *dentro de estos diez años únicamente, ella recuperó más de cinco veces el capital invertido*. Y esto fue análogo para otras compañías petroleras en México. El capital fijo del conjunto de las compañías expropiadas, de acuerdo a su propia contabilidad, era, al 31 de diciembre de 1936, de 174.017.043 pesos mexicanos, mientras que el valor total del petróleo bruto extraído del subsuelo, por las mismas fechas, se elevaba a la suma de 3.546.129.423 pesos mexicanos, es decir, más de veinte veces el capital antes indicado.

C. La evolución de la legislación petrolera.

Durante el periodo de dominación española *todos los productos del subsuelo eran parte de las propiedades inalienables de la Corona*. Las "Reales Ordenanzas para el Régimen de Minas en Nueva España" promulgadas en Aranjuez por el rey Carlos III, el 22 de mayo de 1783, ya mencionaban expresamente al petróleo ("los bitúmenes y jugos de la tierra") entre los productos pertenecientes al soberano.

Desde que México logró su independencia, todos los gobiernos que se sucedieron (incluso el del emperador Maximiliano impuesto por Napoleón III) mantuvieron el principio de la propiedad nacional del subsuelo. Este principio fue temporalmente violado durante la dictadura del general Porfirio Díaz.

Con el triunfo de la revolución se puso fin a la dictadura del general Díaz y los sucesivos gobiernos en el poder encaminaron sus esfuerzos hacia el restablecimiento del principio tradicional, el cual quedó cristalizado en el párrafo 4º. del artículo 27 de la Constitución del 31 de junio de 1917, promulgada el 5 de febrero de ese año y en vigor desde entonces. Este párrafo dice así: "*Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyen depósitos, cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos mismos... el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos*".

Esto no hacía más que restablecer el principio tradicional en México. Pero, aun si este fundamento histórico y legal no hubiera existido, las disposiciones de la Constitución mexicana no tenían nada de insólito. Actualmente existen *dentro de las legislaciones de casi la totalidad de los países*, prescripciones análogas mediante las cuales se establece la propiedad de la Nación sobre todos los yacimientos petrolíferos. Así es en Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, España, Francia, Guatemala, Panamá, Paraguay, Perú, Rumanía, Salvador, Unión Soviética y Yugoslavia.

Al mismo tiempo que restablecía el principio tradicional de la propiedad nacional del subsuelo, la Constitución Mexicana fijaba ciertas condiciones para la obtención de concesiones petrolíferas por los extranjeros. La fracción 1^a. del artículo 27 exige de ellos la declaración explícita de “considerarse como nacionales respecto de dichos bienes, y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder, en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo”.

En todos los países de América Latina (salvo Venezuela), donde existen yacimientos de petróleo, encontramos disposiciones parecidas a la anterior: Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, Guatemala, Panamá, Perú y El Salvador. Esta legislación mexicana o latinoamericana puede ser considerada por los extranjeros como la más liberal que existe actualmente en materia de petróleo. En otros países del mundo, salvo muy raras excepciones, existe, para los extranjeros, o la prohibición de explotar las riquezas minerales, o bien, la exclusión absoluta para el control de su explotación, e incluso, en ocasiones, la prohibición de examinar el petróleo como es el caso de la Gran Bretaña.

D. La política de las compañías petroleras.

La política de las compañías petroleras en México (filiales de los grandes *trusts* internacionales de petróleo) nunca fue tan honesta como se hubiera deseado.

En los inicios de la explotación del petróleo, ciertos agentes de las empresas abusaron de la ignorancia o de la ingenuidad de los indígenas propietarios de terrenos petroleros, adueñándose de sus terrenos por medio del fraude, el dolo y, otros procedimientos muy reprochables, los que jugaron un papel considerable para esos fines.

Más tarde, los *trusts*, en numerosas ocasiones, tuvieron una injerencia perjudicial en la política interior mexicana. Desde mi punto de vista, sería inexacto afirmar, como han hecho ciertos autores en sus obras un poco noveladas, que los *trusts* del petróleo han sido los únicos responsables de las revoluciones sufridas en México en este siglo. Pero *no deja de ser verdad que ellos no han estado del todo ajenos a ellas*.

Autores de todas las nacionalidades y con muy diversas opiniones que se han ocupado de este asunto (con estudios serios, no fantasiosos), muestran al respecto, una notable unanimidad de juicio. Cabe mencionar aquí la obra del eminente internacionalista español Camilo Barcia Trelles: “El imperialismo del petróleo y la paz mundial”, así como cuatro tesis de doctorado en derecho de la Universidad de París: “La política francesa de los combustibles líquidos”; “La lucha mundial por el petróleo”; “Algunos aspectos actuales del imperialismo anglo-sajón”; y “El petróleo en Persia”, en donde los autores: MM. Charles Pomaret, el actual ministro del Trabajo en Francia, Pierre L’Espagnol de la Tramerye, Jean Audemar y Azami Zangueneb, coinciden cuando hablan de la intromisión de los *trusts* del petróleo durante la revolución mexicana.

Desde la instalación de sus filiales en México los *trusts* no han cesado de apelar a la intervención de sus gobiernos, colocando en numerosas ocasiones, la independencia polí-

tica del Estado mexicano en una situación de peligro. La última de ellas es la que llevó a cabo Inglaterra, después de la expropiación de 1938, y que condujo a la suspensión de relaciones diplomáticas entre México y Gran Bretaña.

II LA EXPROPIACIÓN DE LOS BIENES DE LAS COMPAÑIAS PETROLERAS Y SUS REPERCUSIONES

A. Un conflicto de trabajo.

La expropiación de los bienes de las compañías petroleras tuvo dos fases. Al inicio se trataba únicamente de un *conflicto de trabajo*. En julio de 1936, el sindicato de trabajadores del petróleo, que reunía a todos los trabajadores petroleros de México, exigió la firma de un contrato colectivo de trabajo único para la industria petrolera y, ante la negativa de las empresas, estalló una huelga general en mayo de 1937, huelga que terminó el 9 de junio gracias a la intervención conciliadora del propio Presidente Cárdenas.

Una de las condiciones para el regreso de los trabajadores a sus puestos consistió en que se planteara un *conflicto de orden económico* ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Este tribunal federal del trabajo designó una comisión de peritos compuesta por tres especialistas reconocidos por su autoridad en la materia, es decir, sobre cuestiones económicas y del petróleo, con el fin de determinar si las compañías estaban en capacidad de soportar financieramente el pliego de peticiones obreras. Los tres miembros de la comisión, con una centena de colaboradores bajo sus órdenes, estudiaron de una manera profunda todos los aspectos de la cuestión y entregaron su informe el 5 de agosto de 1937. Este informe comprende, con sus anexos, más de 900.000 palabras y es uno de los más completos y mejor documentados que existen actualmente sobre las verdaderas condiciones imperantes en la industria del petróleo en nuestro país antes de la expropiación.

Sus conclusiones pueden ser resumidas en los siguientes puntos:

- 1.— Las compañías petroleras más importantes en México, que son parte de los grandes *trusts* internacionales del petróleo, nunca se preocuparon del interés nacional y jamás cooperaron para el progreso social de México.
- 2.— En numerosas ocasiones provocaron revoluciones en el interior del país y apelaron a la intervención del extranjero.
- 3.— Los salarios pagados a los obreros petroleros en México son muy inferiores a los de los obreros de los Estados Unidos.
- 4.— El consumidor mexicano es obligado a comprar los productos provenientes del petróleo de su propio país tres o cuatro veces y media más caros que el comprador extranjero.
- 5.— Los beneficios obtenidos por las compañías petroleras en México han sido en los últimos años, diez veces más grandes que en los Estados Unidos.
- 6.— La situación financiera de las compañías debía ser considerada como extraordinariamente buena. Ellas estaban, entonces, perfectamente capacitadas para responder a las demandas del sindicato de trabajadores del

petróleo hasta la suma anual de aproximadamente 26 millones de pesos.

Las compañías petroleras rechazaron la mayoría de las conclusiones de este informe y, por su parte, el sindicato de trabajadores del petróleo presentó también algunas objeciones sobre ciertos puntos que no encontraba suficientemente favorables a sus intereses. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje con base en el informe de la comisión pericial y con las objeciones de las dos partes, pronunció entonces su laudo el 18 de diciembre de 1937. Esta sentencia tenía un carácter conciliador. Se daba satisfacción solamente a una parte de las demandas obreras. Los trabajadores petroleros habían pedido un aumento salarial anual del contrato de trabajo de 65.474.840 pesos mexicanos. El tribunal accordó un poco más de la tercera parte solamente, es decir, un aumento de 26.329.398 pesos mexicanos, de los cuales 17.068.462 serían destinados a salarios y el resto, es decir 9.260.931, a prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, las empresas no aceptaron esta sentencia y apelaron ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 28 de diciembre. Después de haber estudiado minuciosamente el asunto, el más alto tribunal de México dictó su fallo el 1º. de marzo de 1938, condenando a las compañías y ratificando en todos los puntos el laudo del tribunal federal del trabajo.

Hasta aquí, las empresas se comportaron dentro de los límites legales. Tuvieron el derecho de agotar todos los recursos previstos por la legislación mexicana a fin de lograr la modificación o la anulación de la sentencia considerada desfavorable para ellas. Pero una vez dictado el fallo de la Suprema Corte, cuyas decisiones no tienen recurso de apelación, no les quedaba *ninguna otra vía legal que someterse*. Por el contrario, ellas se negaron a acatarlo y declararon que era inaceptable.

B. Un conflicto de orden público.

La actitud tomada por las compañías petroleras cambió radicalmente la naturaleza del conflicto con sus trabajadores. No se trataba ya únicamente de diferencias entre patrones y asalariados sino un *conflicto de orden público*. La pregunta era entonces si el Gobierno mexicano podía permitir la violación de leyes nacionales por organismos privados, lo que traería como consecuencia el establecimiento de un Estado dentro del Estado.

Por otra parte, tan pronto fue conocida la negativa de las compañías, el sindicato de trabajadores del petróleo solicitó y obtuvo de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el fin del contrato de trabajo que lo ligaba a las empresas, en aplicación del artículo 123, párrafo 21, de la Constitución mexicana. Esta ruptura de contrato a favor de los trabajadores petroleros se unió a la rebeldía de las empresas de acatar la legislación mexicana, situación que amenazaba, como consecuencia inmediata, no sólo con la paralización total de la industria petrolera sino con toda la vida económica de la Nación.

El gobierno mexicano, que había agotado en vano todos los medios conciliatorios con las compañías, no tuvo otra salida que la prevista por su legislación a fin de salvaguardar

al mismo tiempo la soberanía del Estado y los intereses vitales de la Nación: la expropiación por causa de utilidad pública mediante indemnización.

El Presidente Cárdenas, con base en un derecho universalmente reconocido como uno de los fundamentales de los Estados, el *derecho de conservación*, promulgó entonces, el 18 de marzo de 1938, un decreto basado en el artículo 27 de la Constitución y en la Ley de Expropiación del 23 de noviembre de 1936. Este decreto expropió por causa de utilidad pública los bienes de las compañías destinadas a la explotación del petróleo (los bienes, exclusivamente, destaquemoslo, y no el petróleo, el cual es propiedad de la Nación y no de las empresas). El artículo 3º. del mencionado decreto estableció claramente que la *Secretaría de Hacienda pagaría la indemnización correspondiente a las compañías de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Constitución y en los artículos 10º y 20º de la aludida Ley de Expropiación*.

C. La reacción de la opinión pública.

Para encontrar en Europa algún ejemplo análogo de lo sucedido en México después del Mensaje a la Nación del Presidente Cárdenas, el cual fue difundido a través de la radio, haría falta retroceder veinte años atrás al día del Armisticio. En medio de un entusiasmo delirante, la Nación se levantó como un solo hombre para testimoniar al Presidente su total solidaridad: los ministros, la Cámara de Diputados, el Senado, el ejército, los gobernadores de los estados, la Confederación de Trabajadores de México, etc. todos aprobaron sin reserva la medida tomada por el jefe de Estado. Las diferencias de opinión, políticas y sociales, se borraron dentro del impulso irresistible de unión nacional. *Jamás habíamos asistido a una unanimidad parecida de la opinión pública*. Me limitaré a citar dos ejemplos muy elocuentes pues se trata de dos instituciones que, por su carácter, deben mantenerse habitualmente alejadas de toda cuestión política: la universidad y la iglesia.

La Universidad Nacional de México, la cual goza de una entera autonomía, organizó el 22 de marzo una gran manifestación a la que concurrieron más de 20.000 estudiantes y profesores universitarios. “*La Universidad de México* —dijo el Rector al Presidente de México— viene a presentarle su solidaridad en este momento en que la Patria reclama el apoyo y la solidaridad de sus hijos. Ella viene a decirle que la juventud de México está con usted, Señor Presidente, porque usted está con el honor de México”.

También la *Iglesia Católica*, alzó su voz de aprobación ante la medida tomada por el gobierno. El arzobispo de Guadalajara (ciudad en segundo lugar en importancia después de la de México), hizo leer en el púlpito, el domingo 3 de abril, una circular en donde recomendaba como un “deber patriótico” contribuir al fondo nacional que se había comenzado a reunir para el pago de la indemnización. Por su parte, el Comité Episcopal reunió a todos los obispos y arzobispos de México y publicó en la prensa del 3 de mayo, otra circular en la que también se exhortaba a los católicos a contribuir con el mencionado fondo.

La opinión pública en América Latina mostró muy claramente su absoluta solidaridad con México en la cuestión

petrolera. Recién conocida la noticia de la expropiación, comenzaron a llegar a México mensajes de simpatía provenientes de las Repúblicas hermanas de todo el continente. Al mismo tiempo, dentro de estos países se llevaron a cabo actos y manifestaciones destinados a mostrar al mundo la solidaridad latinoamericana.

En Estados Unidos, amplios sectores de opinión expresaron al gobierno mexicano su simpatía y solidaridad. Así, por ejemplo, en el mes de abril, 413 sindicatos que formaban parte de dos de las principales organizaciones sindicales de trabajadores y las cuales reunían a millones de afiliados: la "Federación Americana del Trabajo" y el "Comité de Organización Industrial", enviaron un cablegrama ofreciendo a México su total apoyo en la cuestión petrolera.

Importantes sectores de la opinión pública inglesa mostraron sentimientos parecidos. La poderosa organización de los "Trade Unions" envió los últimos días de abril un cablegrama firmado por su secretario general M. Walter Citrine, por medio del cual, el Consejo General de los "Trade Unions" ratificaba el mensaje de simpatía enviado anteriormente por la Federación Sindical Internacional y expresaba su "completa solidaridad con los trabajadores y la gente de México en su lucha contra el imperialismo de la industria petrolera".

D. La actitud de los gobiernos americanos e ingleses.

La reacción de los gobiernos de los Estados Unidos e Inglaterra frente a la expropiación petrolera fue muy diferente.

Desde su ascenso al poder, el presidente Roosevelt, dirigió todos sus esfuerzos a sustituir la política de intervención y de fuerza seguida por sus predecesores hacia los países de América Latina, por una de confianza y solidaridad continentales, la llamada política de "Buen Vecino". Es más, él mismo tuvo, en múltiples ocasiones, conflictos con algunos poderosos *trusts* del interior de los Estados Unidos. Así pues, la expropiación petrolera mexicana se presenta como una medida enteramente legal tanto desde el punto de vista del derecho interno como del derecho internacional.

Fue probablemente por estas razones por las cuales la Casa Blanca mostró una *actitud de comprensión*, reconociendo la justicia que asistía a México para decretar la expropiación. El secretario de Estado, M. Cordell Hull, declaró el 30 de marzo de 1938, que "el Gobierno de los Estados Unidos no discute ni discutirá jamás los derechos de soberanía de México para expropiar las propiedades privadas con una justa indemnización". El presidente Roosevelt a su vez, el 1º de abril del mismo año, hizo declaraciones expresando su satisfacción por el compromiso de indemnización establecido por el gobierno mexicano e indicaba (lo que provocó gran irritación entre los *trusts*), que para fijar el monto de la indemnización se debía tener en cuenta los precios irrisorios a los que las compañías habían obtenido muchas de sus propiedades en México.

Poco después de las cordiales entrevistas llevadas a cabo en México entre el Presidente Cárdenas y el abogado Richberg, representante de las compañías petroleras americanas, el Presidente Roosevelt declaró a la prensa que "él,

personalmente, tenía muchas esperanzas para que pronto se llegara a una solución del problema mexicano".

Completemente diferente a la anterior ha sido la actitud del gobierno de Inglaterra. Entre el 8 y el 21 de abril de 1938, envió dos notas exigiendo la devolución de los bienes expropiados a las compañías.

A pesar del tono severo de estas notas, la respuesta de México consistió en apelar al derecho internacional y refutar por completo la tesis británica. El gobierno inglés envió entonces, el 11 de mayo, una tercera nota que el gobierno mexicano declaró inaceptable por considerar que existía una injerencia en los asuntos internos mexicanos. Como consecuencia de esta situación, se suscitó el regreso del representante de nuestro país en Londres y la suspensión de las relaciones diplomáticas entre México y la Gran Bretaña.

III EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO DE GENTES

Hemos llegado a la tercera y más importante parte de este estudio. Conocen ya ustedes los hechos más relevantes sobre la cuestión petrolera en México, los cuales, espero, les permitirán establecer un juicio sobre la expropiación de los bienes de las compañías petroleras desde el punto de vista del derecho internacional.

Preguntémonos en primer lugar, a propósito de esta expropiación, la célebre pregunta del Mariscal Foch: "¿De qué se trata?".

Se trata de un gobierno soberano, del gobierno *Mexicano* frente a ciertas empresas mexicanas renuentes a obedecer las leyes nacionales poniendo en peligro la economía y la existencia misma del Estado y el que con base en las prescripciones legislativas en vigor, decretó *la expropiación por causa de utilidad pública con indemnización* de los bienes de las compañías dedicadas a la industria petrolera. No parece entonces ser esta cuestión, jurisdicción del derecho internacional.

A. La soberanía del Estado y la Cláusula Calvo.

Un internacionalista francés, M. Bernard Perrin, escribió el 8 de abril de 1938, en la *Revue Pétrolifère* de París: "La expropiación por causa de utilidad pública, dictada por un Gobierno en contra de sus nacionales —ya sean personas físicas o morales— es uno de esos actos administrativos de derecho interno, que no pueden ser apreciados sino en el interior de las fronteras nacionales y conforme a la sola legislación emanada de la representación nacional... Con mayor razón, si la medida aparece como la sanción necesaria e ineluctable del rechazo a acatar cualquier decisión de justicia, pronunciada legalmente y dictada en forma definitiva".

Estas palabras, que son expresión de un principio fundamental del derecho internacional, nadie ha soñado jamás discutirlas y pueden servir para dar a la expropiación petrolera mexicana el lugar que le corresponde en el campo jurídico: el de ser un asunto exclusivamente mexicano y poder ser juzgado solamente de acuerdo al derecho mexicano.

Esa es la tesis de México. Mi país ha demostrado que las compañías expropiadas eran *compañías mexicanas* conforme lo establecido en el artículo 27 de la Constitución en vigor (la cual, como ya lo he dicho, exige de los concesionarios del petróleo el compromiso de que ellos “se considerarán como nacionales en cuanto se refiere a los bienes”) así como conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de la fracción I de este artículo (del 29 de marzo de 1926) y del Reglamento de esta Ley Orgánica (del 29 de marzo de 1926), que retomaron y desarrollaron las indicaciones del artículo 27 constitucional. Los mismos accionistas, de acuerdo con esas indicaciones legislativas, habían contraído un compromiso parecido por medio de un timbre colocado sobre cada una de las acciones y redactado de la siguiente forma: “Todo extranjero que, en cualquier tiempo o con cualquier título, adquiera un interés o una participación social en esta sociedad, será automáticamente considerado como mexicano, tanto en lo uno como en lo otro. Queda entendido que renuncia a invocar la protección de su gobierno para defender tal interés o participación, y, en caso de violación de este compromiso, los perderá en beneficio de la Nación mexicana”.

México se une sobre este punto a todas las demás repúblicas latinoamericanas quienes siempre han sostenido la completa validez de cláusulas análogas a las que he leído y cuya esencia constituye lo que en derecho internacional conocemos como la “Cláusula Calvo” cuyo nombre proviene del ilustre internacionalista argentino, Carlos Calvo.

Ubicándonos en este terreno, podemos afirmar que la expropiación mexicana es un asunto puramente interno y su legalidad debe ser apreciada exclusivamente por los tribunales nacionales. Estos, después de haber estudiado la cuestión de una manera profunda, declararon en primera instancia que el *decreto de expropiación es completamente legal* y que ha sido aplicado con estricta conformidad con la legislación en vigor (la Constitución de 1917 y la Ley de Expropiación del 23 de noviembre de 1936).

La Cláusula Calvo es, sin embargo, uno de los numerosos puntos del derecho internacional sobre el cual no existe unanimidad. Ciertos Estados, particularmente los poderosos anglo-sajones, jamás han querido aceptar su validez. No tengo, desafortunadamente, el tiempo de hacer aquí un estudio profundo de las dos tesis. Me limitaré a decirles que, en mi opinión, si uno toma el punto de vista más elevado, es decir, el de la *comunidad internacional* y no el del nacional, la *tesis latinoamericana es la que debe ser aceptada*. Admitir la validez de la Cláusula Calvo, es en efecto, poner fin a las numerosas intervenciones diplomáticas, entre otras, por parte de los Estados poderosos a expensas de los Estados débiles, con todas las incómodas consecuencias toleradas por éstos últimos para la buena armonía internacional.

Además, tomando el caso específico de México, me parece que nos equivocaríamos al pretender que la Cláusula Calvo, en lo que concierne a la explotación petrolera, no es sino una ficción legal que podemos hacer a un lado. Hacer esto, sería ir en contra del fin mismo del derecho de gentes, el cual pretende, en suma, fomentar la cooperación internacional y la reglamentación dentro de la justicia de las relacio-

nes entre los pueblos. Ya dije que la legislación en México, como en toda América Latina, puede ser considerada, en materia de petróleo, como una de las más liberales del mundo. Dicha legislación no prohíbe a los extranjeros, como es el caso en casi todos los lugares, ni la explotación del subsuelo, ni el control de la explotación y se limita a exigir de ellos, para impedir los abusos de los países imperialistas, que se consideren como nacionales en cuanto a los derechos que se les otorgan y que renuncien, en consecuencia, a la protección diplomática de sus gobiernos. La liberalidad de una exigencia tal, salta a los ojos, sobre todo, si se piensa que hay Estados como la Gran Bretaña que prohíben a los extranjeros, aun el simple estudio del petróleo en su territorio.

Pretender, entonces, no tener en cuenta la débil barrera que los Estados de América Latina han juzgado necesario interponer para su seguridad, dentro de un espíritu de gran hospitalidad y benevolencia para el extranjero, es incitar a estos Estados a probar de la misma intransigencia de ciertas potencias y en el futuro cerrar sus puertas a los extranjeros.

B. La condición jurídica de los extranjeros y la no-intervención.

Examinemos ahora la posición de México y la expropiación petrolera siguiendo la tesis anglo-sajona la cual niega totalmente la validez de la Cláusula Calvo, es decir, considera como extranjeras a las compañías expropiadas y a sus accionistas, a pesar de sus compromisos formales y las disposiciones de la ley mexicana.

Con base en esta hipótesis ¿podría afirmarse que la expropiación compromete de alguna manera la responsabilidad internacional del Estado mexicano? Despues de un examen profundo de la cuestión, pienso que se debe responder negativamente.

Dos de los principios fundamentales del derecho internacional son, en primer término, el que establece que entre Estados de igual civilización la *igualdad de derechos* del extranjero con el nacional es el límite extremo al cual aquél puede pretender y, en segundo término, el que establece la *no-intervención* de los Estados extranjeros a favor de sus nacionales *salvo en el caso de denegación de justicia*.

Estos principios son reconocidos universalmente hoy en día, pero en ninguna otra parte han tenido una aplicación tan brillante e ininterrumpida como en el Derecho Internacional Americano.

Dichos principios han sido consagrados desde los inicios del siglo pasado en numerosas notas diplomáticas intercambiadas entre los Estados y en declaraciones oficiales hechas por los hombres de Estado del continente americano. Citaré aquí algunos ejemplos elegidos dentro del abundante material para este propósito:

M. Butler, Encargado General de los Estados Unidos declaró en 1837: “Los extranjeros que vienen a nuestro territorio tienen derecho, en lo que concierne a su *status personal*, a la misma protección, sin más, que nuestros propios ciudadanos”.

M. Webster, Secretario de Estado, de los Estados Unidos, afirmó en un informe al Presidente el 23 de diciembre de 1851:

“Cada extranjero residente en un país, debe a éste, fidelidad y obediencia a sus leyes todo el tiempo de su residencia. Este es un deber que se le impone por el simple hecho de su estancia en el país y de la protección temporal de la que goza, pero *él también está obligado, como los nacionales, a obedecer sus leyes*. He aquí una cosa aceptada universalmente dentro de todos los Estados civilizados y, dentro de nuestro país, es una doctrina mejor establecida que en ninguna otra parte”.

M. Seward, Secretario de Estado de los Estados Unidos escribió en una nota a M. Burton, el 27 de septiembre de 1866: “Es un principio general claramente aceptado que un extranjero que, de su propia voluntad se establece en un país, acepta *la condición y las obligaciones de sus nacionales, tanto en tiempos de paz como de guerra*”.

“No podemos esperar que un gobierno abandone su derecho de jurisdicción sobre todas esas personas al interior de su territorio, a menos que este abandono sea hecho con base en un acuerdo especial, tales como los tratados entre los Estados cristianos y los que profesan la religión mahometana o de otras religiones”.

El Ministro de Asuntos Extranjeros de Chile, M. Antonio Varas, se expresaba, en una nota del 28 de mayo de 1861 al Encargado de Asuntos de la Gran Bretaña, en los siguientes términos:

“El extranjero que se establezca dentro del territorio de un Estado, adquiere, sin duda, el derecho a la protección de las leyes en vigor de ese Estado, pero permaneciendo sumiso a sus propias leyes. *Este derecho de protección no se extiende nunca más allá de lo que se acuerde a los nacionales y la condición de extranjero no le da ni a la persona ni a su propiedad, garantías o medios para hacer efectivas garantías que no existan para el nacional*”.

El Ministro de Asuntos Extranjeros de Argentina expresaba en una nota dirigida en 1892 al Gobierno de la Gran Bretaña:

“Desde que entran a un país, los extranjeros se encuentran sometidos a sus leyes y a sus autoridades. Estas leyes no son parecidas en todos lados; pero sean las que fueren, favorables o no al extranjero, lo obligan igualmente: el extranjero, en consecuencia, por el ejercicio de sus derechos, así como por las acciones civiles o criminales, en las cuales él puede creerse apoyado, debe dirigirse, como los nacionales, a sus autoridades. Si esto no fuera así, el conjunto de extranjeros sería un Estado dentro del Estado, sería una monstruosidad política. Si de estas reglas generales que son la jurisprudencia de todos los países文明izados pasamos a nuestro caso particular, ello es todavía más evidente. En ninguna parte existe una legislación más liberal que la nuestra para el extranjero. La protección de éste es no solamente una disposición de nuestras leyes, sino un principio constitucional que vuelve prácticamente inútiles los tratados que la estipulan. Pero es la protección igual del ciudadano no sólo un privilegio de fondo del derecho, ni de forma de interpretación; es la protección legal, no la protección diplomática. *La doctrina de una protección especial no solamente es inexacta, sino que puede conducir a errores y a lamentables consecuencias*”.

Los dos principios de los cuales les hablo se encuentran igualmente consagrados en numerosos tratados acordados tanto entre los Estados latinoamericanos, como entre éstos y los Estados europeos.

Veamos como un ejemplo el tratado entre Argentina y Bolivia acordado el 18 de mayo de 1895:

“Art. 5º. Las Altas Partes Contratantes, con el deseo de evitar todo aquello que pudiera perjudicar a sus relaciones amistosas, convienen que cuando haya reclamaciones o quejas de particulares, concernientes a sujetos que son jurisdicción de la justicia civil o penal y que se encuentran sometidos a los tribunales del país, *no habrá intervención oficial por medio de sus representantes diplomáticos, a menos que se trate de una denegación de justicia o de actos que suponen el desconocimiento o la infracción manifiesta de las reglas del derecho internacional público o privado, generalmente reconocidas por las naciones civilizadas*”.

Como ejemplo de un tratado del mismo género entre un Estado de América Latina y un Estado europeo, citaré el del 5 de septiembre de 1882 entre México y Alemania, cuyo artículo 18º inciso 2 dice lo siguiente:

“Las dos Partes Contratantes, animadas por el deseo de evitar discusiones que puedan alterar sus relaciones amistosas, convienen igualmente que a la luz de reclamaciones o quejas de individuos particulares en lo relacionado con asuntos de orden civil, criminal o administrativo, *sus agentes diplomáticos no intervendrán, salvo en caso de denegación, retraso extraordinario o ilegal de justicia, falta de ejecución de una sentencia definitiva, o, después de agotar los recursos legales, por violación expresa de los tratados existentes entre las Partes Contratantes, o de las reglas del derecho internacional tanto públicas como privadas y reconocidas generalmente por las naciones civilizadas*”.

Estos mismos principios recibieron una confirmación aun más espectacular en todas las Conferencias Panamericanas, desde la Primera, reunida en Washington en 1889, hasta la Octava, llevada a cabo en Lima en diciembre de 1938.

La Séptima Conferencia Panamericana, realizada en Montevideo en 1933, aprobó, entre otros asuntos, una Convención sobre los *Derechos y Deberes de los Estados* cuyo artículo 9º fue concebido así:

“La jurisdicción de los Estados, dentro de los límites del territorio nacional, se aplica a todos los habitantes. Los nacionales y los extranjeros se benefician de una misma protección de la legislación y de las autoridades nacionales, y *los extranjeros no podrán pretender poseer derechos diferentes o más extensos que los otorgados a los nacionales*”.

La misma Conferencia aprobó una importante Resolución sobre la *Responsabilidad Internacional del Estado*, Resolución que:

“...reafirma una vez más, como principio del derecho internacional, la igualdad del extranjero y del nacional. *Esta igualdad es el límite extremo de protección al cual un extranjero puede aspirar dentro de las legislaciones positivas de los Estados*”.

“Reafirma igualmente el principio que la protección diplomática no puede ser ejercida a favor de los extranjeros, pero

ellos deben agotar todos los recursos jurisdiccionales, establecidos por las leyes del país ante el cual la acción es instaurada. *Son aceptados los casos de denegación de justicia manifiesta*, los cuales serán siempre interpretados de una manera restrictiva, es decir, a favor de la soberanía del Estado en donde surgió el desacuerdo”.

La doctrina no es menos explícita sobre el punto que nos ocupa. Podríamos multiplicar ampliamente las citas de autores de las más diversas nacionalidades. Me limitaré a elegir entre ellas, cuatro europeas y cuatro americanas, una de ellas de los Estados Unidos y tres de América Latina.

Fauchille se expresa así:

“Lo que podemos decir, en todo caso, en esta materia, es que el Estado no puede proporcionar a los extranjeros una situación mejor que a los propios nacionales; ya que no se concibe que dentro de un país sus individuos sean tratados peor que aquellos que no lo son”.

Pradier Fodere afirma:

“Los extranjeros que se establecen en un país para ocuparse de asuntos particulares se someten ipso facto a las mismas leyes y a los mismos tribunales que los nacionales”. Imponer al Estado obligaciones más amplias hacia los extranjeros que a sus propios individuos “sería ofender la jurisdicción territorial del Estado soberano, sería introducir dentro de las relaciones internacionales un privilegio favorable a las naciones poderosas y perjudiciales a los débiles”.

Westlake sostiene que, entre Estados con igual civilización:

“Los extranjeros se encuentran sometidos a los tribunales y a las autoridades locales... y sus propios gobernantes no deberán intervenir normalmente por su protección, ya que ellos gozarán de un trato igual al que los nativos reciben”.

De Louter escribe:

“El extranjero no podrá pretender gozar de una protección superior a la que otorga el Estado donde reside sino que estará de acuerdo a la que gozan los nacionales; no puede exigir una posición privilegiada dentro de un Estado donde él se ha sometido voluntariamente y generalmente por su propio interés, ni sustraerse a las leyes e instituciones a las cuales se ha sometido también con conocimiento de causa. Lo único que le está permitido exigir es que se actúe conforme al derecho y la jurisdicción, y que exista la misma responsabilidad de los funcionarios y ciudadanos con respecto al extranjero y al individuo. La aplicación de las leyes y de las instituciones nacionales a las personas o a los bienes de los extranjeros no puede ser jamás una causa formal de queja; el Estado que violara o descuidara esto se consideraría culpable de injusticia o de abuso de poder contra sus nacionales”.

Wheaton declaró:

“Cada Estado independiente tiene derecho al poder exclusivo de legislación en lo que concierne a los derechos personales, el derecho civil y la condición de los ciudadanos, pero, en lo que concierne a la propiedad real y a la personal situadas al interior de su territorio, pertenecen a los ciudadanos o a los extranjeros”.

Calvo escribía ya en 1869:

“Admitir que un extranjero pudiese gozar de una situación superior a la de un nacional al interior de un Estado,

sería crear, desde el punto de vista de la responsabilidad del gobierno, un *privilegio exorbitante y funesto*, esencialmente favorable a los Estados poderosos y perjudicial a las naciones débiles. Sería establecer una injusta desigualdad entre los nacionales y los extranjeros”.

Alejandro Alvarez se explica en los siguientes términos:

“Si se admitiera que los extranjeros pudiesen tener más derechos que los nacionales del país que les da hospitalidad, *esta situación privilegiada constituiría una ofensa para los nacionales*. Sería así, en particular, si acordara otorgar a los extranjeros indemnizaciones que no diera a sus nacionales; cometría para tal efecto una injusticia en la opinión de estos últimos, quienes, con justa razón, podrían a su vez demandar fueran indemnizados.

El mismo principio debe aplicarse en caso de que el extranjero hubiera sufrido daños a consecuencia de las disposiciones de la legislación del país donde él reside. Si el residente pudiera quejarse cada vez que sufre un daño, *los Estados no serían soberanos sobre su territorio*; y sus actos serían casi siempre, en última instancia, sometidos a una autoridad extranjera que determinara su legalidad”.

J. M. Yepes afirma:

“El individuo que deja su patria para incorporarse a la soberanía de otro país civilizado, se somete a la jurisdicción de este país, a sus leyes, a sus autoridades y corre los riesgos... Este es el principio que practican los Estados europeos entre ellos. No hay ninguna razón jurídica para desconocerla cuando se trata de las naciones de América Latina, cuya civilización y costumbres se inspiran de las mismas ideas de justicia y de derecho que predica Europa Occidental”.

Me parece inútil continuar. Como lo mencioné anteriormente, tanto el derecho positivo internacional como la doctrina y jurisprudencia coinciden en este tema. Aun considerando a las compañías expropiadas como extranjeras (a pesar, repitámoslo, de las prescripciones formales de la ley mexicana y los compromisos explícitos de los accionarios) *la responsabilidad internacional del Estado mexicano no podría ser comprometida mas que si éste hubiera ejercido en la expropiación del 18 de marzo de 1938 una denegación de justicia*.

C. La responsabilidad internacional del Estado y la denegación de justicia.

Para saber si realmente existió denegación de justicia tendremos que definir, en primer lugar, este concepto. Es una tarea difícil, porque se trata de uno de los puntos más controvertidos del derecho internacional. Sin embargo, a pesar de las diferentes concepciones de esta denegación, podemos reducirlas a grandes rasgos, a dos definiciones.

Para América Latina la denegación de justicia es un concepto muy preciso y perfectamente delimitado. Este ha sido explicado muy bien por M. Gustavo Guerrero, el actual presidente de la Corte Permanente de Justicia Internacional de La Haya. En su informe al Comité de Expertos para la Codificación del Derecho Internacional expresó: “La denegación de justicia consiste en impedir a los extranjeros el libre acceso a los tribunales para defender los derechos que la legislación nacional les concede, y habrá, igualmente, denegación de justicia cuando el juez competente rehuse juzgar”.

Para los *países poderosos* y para una parte de la doctrina, la noción de *denegación de justicia* es, al contrario *bastante vaga*. A veces se dice únicamente que la denegación de justicia es “todo acto ilícito según el derecho internacional”.

Lo mismo que para la Cláusula Calvo, desafortunadamente me falta el tiempo en este momento para hacerles un estudio profundo de estas diferentes concepciones. Me limitaré entonces a decirles en pocas palabras, por qué encuentro la concepción latinoamericana superior a la segunda, desde el punto de vista de la justicia internacional.

Si los Estados de América Latina han tenido que precisar tan claramente la noción de denegación de justicia es porque han tenido amargas experiencias, sufriendo varias veces intervenciones inexcusables, ya sean diplomáticas o de otra naturaleza, por parte de las grandes potencias, quienes han invocado pretendidas denegaciones de justicia.

El derecho internacional es todavía muy impreciso sobre muchos puntos, como bien lo mostró el fracaso de la Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional de La Haya en 1930. Ante esta imprecisión, decir que la denegación de justicia es “todo acto ilícito según el derecho internacional”, es permitir que las grandes potencias interpreten este derecho a su manera e invoquen la denegación de justicia de manera caprichosa a expensas de los Estados débiles.

Porque, como lo dijo muy bien M. Gilbert Gidel, Profesor de la Facultad de Derecho de París, y vicepresidente del *Curatorium* de la Academia de Derecho Internacional de La Haya: “la igualdad natural es un estado eminentemente precario e inestable. El libre juego de las fuerzas existentes, abandonadas a ellas mismas, conducirá necesariamente a la desigualdad; los más poderosos triunfarán sobre los más débiles. Esto es verdad en derecho interno: en derecho público se ve a las mayorías tiranizar a las minorías; en derecho privado se observa al patrón, cuando las circunstancias económicas le son favorables, imponer sus condiciones al obrero, a tal grado que el legislador ha tenido que intervenir en numerosos casos. Lo mismo sucede en derecho internacional; *en ausencia de una organización capaz de proteger los derechos de los Estados pequeños la igualdad natural está destinada a ceder a los fuertes el lugar privilegiado*”.

Sin embargo, aunque personalmente soy partidario de la concepción precisa de América Latina sobre la denegación de justicia, es a la luz de la amplia noción de esta denegación sostenida por las grandes potencias, que me pareció más útil examinar la legalidad internacional de la expropiación mexicana, a fin de evitar cualquier clase de objeción.

Afortunadamente los principios del derecho internacional que debemos tener en cuenta para aportar un juicio sobre esta legalidad, son aquellos que no se prestan a confusión, pues han salido desde hace tiempo del terreno de la inexactitud en donde se encuentran todavía muchos conceptos del derecho internacional. Así entonces, será fácil constatar si es que ha habido o no denegación de justicia por parte de uno de los tres poderes del Estado mexicano.

1. De parte del Poder Legislativo.

La legislación mexicana aplicada (la Constitución y la Ley de Expropiación aludidas) no hizo sino consagrar el prin-

cipio de expropiación por causa de utilidad pública, con indemnización, cosa común y corriente dentro de todos los Estados civilizados del mundo. *Nadie soñaría en refutar la legitimidad de un principio como éste*. La propia Inglaterra lo reconoció explícitamente dentro de las notas dirigidas a México el año pasado.

Por otra parte, actualmente, el legislador, lejos de restringir el campo de aplicación de un principio como el anterior, tiende a ampliarlo, como lo muestran por ejemplo, lo que concierne a Francia la ley del 11 de agosto de 1936 sobre la expropiación de fábricas de guerra y el reciente decreto-ley relativo a las facilidades de expropiación para trabajos de defensa pasiva.

Podemos concluir, creo, que no ha habido denegación de justicia o “acto ilícito según el derecho internacional” por parte del poder legislativo mexicano.

2. De parte del Poder Ejecutivo.

La simple comparación del decreto de expropiación con las leyes sobre las cuales ella pudo fundamentarse, muestra claramente cómo el Poder Ejecutivo mexicano ha actuado en estricta conformidad con la legislación mexicana. Este ha sido el punto de vista de nuestros tribunales, ante los cuales las compañías expropiadas interpusieron su apelación. También fue el punto de vista de numerosos tribunales europeos y norteamericanos ante los cuales se han presentado demandas de embargo de cargamentos de petróleo mexicano hechas por las compañías.

Entre las decisiones de estos tribunales elegí para citarles, uno de los “Considerandos” de la sentencia del Tribunal de Middelburgo, Holanda, el 2 de agosto de 1938:

“Considerando que hasta donde hemos podido comprobar, previa consulta de la Ley de Expropiación y el decreto ya citados, particularmente los artículos 1, 4, 8, 10 y 20 de esta ley y los artículos 1 y 3 de dicho decreto, hemos verificado que los demandantes (es decir el Estado Mexicano) que expropiaron las empresas de la industria petrolera han aplicado con la Compañía “El Águila” las disposiciones de sus leyes sobre expropiación y han hecho lo mismo en cuanto a la indemnización prometida”.

No se podría sostener, a mi juicio, la existencia de “un acto ilícito según el derecho internacional” por parte del Poder Ejecutivo mexicano.

3. De parte del Poder Judicial.

Una de las definiciones de denegación de justicia más completas correspondientes al Poder Judicial, siguiendo la concepción europea, es la adoptada por la Tercera Comisión de la Conferencia por la Codificación del Derecho Internacional de La Haya en 1930. Dicha definición fue concebida de la siguiente forma:

“La responsabilidad del Estado, se encuentra comprometida si el daño sufrido por un extranjero resulta del hecho:

“1º. Que una decisión judicial, que no sea susceptible de recurso, es manifiestamente incompatible con las obligaciones internacionales del Estado.

“2º. Que contrariamente a las mencionadas obligaciones, la autoridad judicial se oponga al ejercicio, por el extranjero,

de sus derechos a ser demandante o demandado, o que el extranjero haya encontrado dentro del procedimiento obstáculos o retrasos injustificados, implicando una renuencia para que se le administrara justicia.

“La reclamación contra el Estado debe ser presentada, lo más tarde, dos años después que la decisión judicial haya sido pronunciada, a menos que sea probado que hay razones especiales justificando la prolongación de esta demora”.

Ninguno de estos casos se ha producido en la cuestión que nos ocupa: los tribunales mexicanos siempre estuvieron abiertos a las compañías expropiadas; los jueces competentes nunca se negaron a juzgar y nunca hubo un retraso anormal por parte de los tribunales. Si las decisiones judiciales han sido hasta aquí adversas a las compañías, es debido a que sus pretensiones, como ustedes se podrán dar cuenta a lo largo de mi exposición, han sido contrarias al derecho.

Es forzoso concluir que, *no existiendo denegación de justicia o de “acto ilícito según el derecho internacional” por parte de ninguno de los tres Poderes del Estado mexicano, la expropiación petrolera mexicana se presenta como una medida enteramente legal desde el punto de vista del derecho internacional.*

Antes de terminar, quisiera regresar al principio de mi conferencia, ya que, creo, podrán apreciar ahora su exactitud.

Al inicio afirmé que la cuestión del petróleo en México, así como del resto de América Latina, no es sino un capítulo, aunque el más importante por las razones que han sido indicadas, de la cuestión de las materias primas. El conflicto se resume, en el fondo, en dos problemas fundamentales del derecho de gentes: *la condición jurídica de los extranjeros y la responsabilidad internacional del Estado*, los cuales se encuentran íntimamente ligados a dos más: *la soberanía del Estado y la no-intervención*.

Las Repúblicas de América Latina tienen conciencia de haber llegado a su mayoría de edad y de haber sobrepasado el estado semi-colonial. Ellas admiten voluntariamente *la más entera igualdad de derechos* de los extranjeros deseosos de explotar sus materias primas, pero se rehusan a sus pretensiones de constituir una casta privilegiada, un Estado dentro del Estado.

Me parece que el día en que las grandes potencias y sus nacionales se persuadan de la generosidad y de la justicia de tal actitud y actúen en consecuencia, se habrá dado un gran paso hacia la armonía y la cooperación internacional entre Europa y los Estados Unidos por una parte y, por otra, con América Latina.

Me complacería si mi modesta contribución pudiera ayudar, de ser posible, a la realización de ese ideal.